REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º:	2641
RADICADO:	76001311001-2021-00061-00
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES:	MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA
CUASANTE:	FLAVIO VÉLEZ CORNEJO
TEMA Y SUBTEMAS:	Resuelve Solicitud de Oficios, Medida Cautelar

Se procede a resolver los memoriales que siguen:

1.- En fecha 08 de marzo de 2023, la apoderada judicial Dra. XIMENA MARTIN, a través del correo electrónico institucional allega memorial en el que expone que adjunta los certificados de las Cámaras de Comercio de las sociedades domiciliadas en Cali, y que pertenecen al causante en los porcentajes que se indican a cada una, para llevar a cabo la respectiva **medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en el Auto No. 004 del 13 de enero de 2022**, ante lo cual solicita se elaboren los oficios de manera diligente y se fije fecha de inventarios y avalúos con el fin de imprimir celeridad al proceso que nos atañe. Documento al que anexa CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL expedidos por la Cámara de Comercio de Cali, en número de siete (7) certificados contenidos en setenta (70) folios.

Pide la togada, se elaboren los oficios de manera diligente y se fije fecha de inventarios y avalúos (Archivo 51 Expte Digital).

2.- En fecha 09 de marzo de 2023, la apoderada judicial Dra. XIMENA MARTIN, aporta el certificado de cámara de comercio de la sociedad TAYLOR Y JOHNSON LTDA, (no fue incluida en el memorial anterior), de la que dice

fue creada y domiciliada en Colombia con domicilio judicial en la Ciudad de Cali, en la cual el causante también tenía participación, con el fin de llevar a cabo la respectiva medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en el Auto de la referencia, ante el cual solicita se elaboren los oficios de manera diligente con el fin de imprimir celeridad al proceso que nos atañe (Archivo 52 Expte. Digital).

3.- En fecha 24 de marzo de 2023, la apoderada judicial Dra. VALENTINA NARANJO TOBAR, quien actúa en nombre y representación de MARIA GRACIELA DIAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VÉLEZ DIAZ, DANIEL NICOLAS VÉLEZ DIAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DIAZ, allega memorial referente **a poner en alerta al Despacho** sobre los certificados de cámara de comercio enviados por la parte activa el pasado 08 de marzo de 2023, a través de correo electrónico a las 5:00 p.m., pues se incluyeron nuevamente las sociedades: CORBACO SERVICES SASMULTIRED GLOBAL SAS, de las que dice están excluidas de las medidas del proceso, por ser entidades cuyo propietario NO es el causante FLAVIO VELEZ CORNEJO si no la empresa TAYLOR & JOHNSON INTERNACIONAL INC. persona jurídica de origen extranjero. …, (Archivo 56 Expte. Digital), así:

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: *PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA DE FLAVIO VELEZ CORNEJO*
DEMANDANTES: *ANDREA CAMILA VELEZ MOSCARELLA*
MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA
LUISA FERNANDA VELEZ MOSCARELLA
RADICACIÓN: *2021-00061-00*

VALENTINA NARANJO TOBAR, de las condiciones civiles ya acreditadas en el expediente, actuando en nombre y representación de MARIA GRACIELA DIAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VELEZ DIAZ, DANIEL NICOLAS VELEZ DIAZ y MARTHA CAROLINA VELEZ DIAZ, por medio del presente escrito me permito **poner el alerta al Despacho** sobre los certificados de cámara de comercio enviados por la parte activa el pasado 08 de MARZO de 2023 a través de correo electrónico a las 5:00 p.m. pues se incluyeron nuevamente las sociedades:

CORBACO SERVICES SAS
MULTIRED GLOBAL SAS

Las cuales esta autoridad ha excluido de las medidas del proceso por ser entidades cuyo propietario NO es el causante FLAVIO VELEZ CORNEJO si no la empresa TAYLOR & JOHNSON INTERNACIONAL INC. persona jurídica de origen extranjero.

Lo anterior basta de la lectura del Auto 004 del 13 de enero de 2022, visible en archivo 24 del expediente digital, que en la parte resolutiva se dijo:

"R E S U E L V E :
PRIMERO: ORDENAR el secuestro de los ***bienes muebles e inmuebles, inscriptos y registrados en el territorio colombiano y que conformen la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO***
SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de Gobierno, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles e inmuebles una vez se acredite la Radicado: 76 001 3110 001 2021 00061 01 *inscripción de la medida cautelar sobre bienes sujetos a registro, que conforman la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO.*
Párrafo: Previo al envío de la comisión, se deberá allegar por la parte solicitante de la medida, la relación de los bienes, objeto de la medida, con sus respectivos soportes.
TERCERO: FACULTAR al comisionado, designe de la lista de auxiliares de la Justicia con que cuente el despacho, al secuestre, quien deberá acreditar el lleno de los requisitos exigidos en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Y del Auto 255 del 7 de febrero de 2022 que en la parte resolutiva dispuso: *"PRIMERO: NEGAR por carencia de fundamento, la aclaración o complementación del auto No. 004 del 13 de enero de 2022, solicitada por la apoderada judicial de las herederas MARIA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, por las razones expuesta en la parte considerativa*
SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de las herederas MARIA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA y ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, quien ha solicitado la medida cautelar, allegue al proceso, los certificados de tradición de las diferentes sociedades objeto de secuestro ***y que se encuentren en el territorio nacional. …"***

Así mismo, caprichosamente la apoderada omite presentar al despacho el certificado de cámara de comercio de la empresa:

TAYLOR & JOHNSON LTDA

Con el fin de inducir a error al operador judicial **para que no incluya este activo de propiedad del causante** en el embargo y secuestro por ella misma solicitado. Adjunto certificado de existencia y representación legal.

Esta actuación demuestra la mala fe de la parte activa, presentado información errada al Despacho para producir en este una actuación fallida, desgastando la justicia y la celeridad procesal.

Del Despacho, con el respeto acostumbrado,

VALENTINA NARANJO TOBAR
C.C. 1.130.605.964de Cali
T.P. 168.056 del HCSJ

4.- En fecha 19 de julio de 2023, la apoderada judicial Dra. XIMENA MARTIN, recuerda al despacho que desde el pasado 8 y 9 de marzo de los corrientes, realizo el envío de las respectivas cámaras de comercio de las personas jurídicas en donde el causante tiene participación accionaria, esto con el fin de que se emitieran los respectivos oficios de acuerdo a lo ordenado en el Auto 004 de 13 de enero de 2022, todo con miras a hacer efectivos los embargos y secuestro ya ordenados, ante lo cual solicita se aplique celeridad procesal, pues se requiere el nombramiento del secuestre para proseguir y cumplir con todas las obligaciones que emanan de las propiedades y más aún cuando se debe cumplir con la obligación tributaria de presentación de Declaración de Renta del Causante ante la Dirección de Aduana e Impuestos Nacionales – DIAN (Archivo 60 Expte. Digital).

5.- En fecha 27 de septiembre de 2023, la apoderada judicial Dra. XIMENA MARTIN, reitera en recordar al Despacho que desde el pasado 8 y 9 de marzo de los corrientes, realizó el envío de las respectivas cámaras de comercio de las personas jurídicas en donde el causante tiene participación accionaria, esto con el fin de que se emitieran los respectivos oficios de acuerdo a lo ordenado en el Auto 004 de 13 de enero de 2022, todo con miras a hacer efectivos los embargos y secuestro ya ordenados, ante lo cual solicita se aplique celeridad procesal, pues se requiere el nombramiento del secuestre para proseguir y cumplir con todas las obligaciones que emanan de las propiedades y más aún cuando se debe cumplir con la obligación tributaria de presentación de Declaración de Renta del Causante ante la Dirección de Aduana e Impuestos Nacionales – DIAN, la cual ya fue incumplida, quedando atenta a la aplicación de lo aquí solicitado y al envío pronto de los oficios con los cuales se podrá hacer efectivo lo ordenado en el auto ya mencionado, solicitados ya hace más de seis meses (Archivo 61 Expte. Digital).

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de las herederas **MARIA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA, ANDREA CAMILA VELEZ MOSCARELLA**, solicita se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 23 y 496 numeral 3º del Código General del Proceso, se provea sobre lo dispuesto en los artículos 3681 y 3782 del Código de Comercio, relaciona las partidas inventariadas en la demanda para la apertura de sucesión intestada, así:

1. 19 CUOTAS DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 19% DE TAYLOR Y JOHNSON LTDA. NIT. 830.018.817-0

2. 8.365 CUOTAS DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 89.95% DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ENTREGA LTDA ESPECIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN NIT. 830.026.541-7

3. 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 100% DE CORBACO SERVICES S.A.S. NIT.901.288.089-1

4. 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 100% DE MULTIRED GLOBAL S.A.S. NIT.901.287.335-2

5. 38.967 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 10% DE CONSTRUCTORA PALMETTO S.A. NIT. 805.030.943-9

6. 17.604 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 3.73% DE GOURMET MIO S.A.S. NIT. 900.268.479-1

7. 13.500 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 7.5% DE GUNTER & FARRELL S.A. NIT.900229327-2

8. 125 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 1.25% DE PARADIGMAS EMPRESARIALES S.A. EN LIQUIDACION NIT. 900.230.345-7

9. 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 50% DE GLOBAL PRINTERS S.A.S. EN LIQUIDACION NIT.900.489.664-4

10. 2.500 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 50% DE INVERSIONES CORENAS S.A.S. NIT.900.280.139-1

11. 1.000 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 100% DE TAYLOR & JOHNSON INTERNATIONAL, INC identificada en el Estado de la Florida, Estados Unidos con P00000009218

Dice que en la regulación interna de cada una de dichas sociedades, impresa en sus correspondientes estatutos, se establecieron clausulados sumamente limitantes, a tal punto de exigir que toda decisión sea tomada con la participación de la TOTALIDAD de los socios, lo que ha generado cierta imposibilidad o dificultad de desarrollo ordinario de sus actividades económicas en razón al fallecimiento del Señor VELEZ CORNEJO.

Que conforme a lo señalado en los artículo 368 y 378 del Código de Comercio, se designe la persona que habrá de representar la participación del causante en cada una de las sociedades aquí señaladas.

Se eleva como pretensión:

PRIMERO: Que mediante el incidente señalado en el numeral 3º del artículo 496 del Código General del Proceso o con el mecanismo y forma que considere usted pertinente, se nombre un representante común y único para

que ejerza los derechos del accionista y/o socio FLAVIO VÉLEZ CORNEJO en todas y cada una de las sociedades anteriormente inventariadas en las partidas 9na a la 19.

SEGUNDO: Solicito que se me tenga como candidata para ejercer como representante común y único de tales sociedades.

- **OPOSICION AL NOMBRAMIENTO**

Presenta oposición al nombramiento reclamado la apoderada judicial de MARIA GRACIELA DIAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VELEZ DIAZ, DANIEL NICOLAS VELEZ DIAZ y MARTHA CAROLINA VELEZ DIAZ, y dice que no comparten las partes que representa la solicitud realizada pues al tratarse de participaciones sociales la norma que regula la forma en la que estas deben representarse es el articulo 378 del Código de Comercio que indica:

*"**ARTÍCULO 378. <INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA>**. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando **por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas**, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.*

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio." (negrilla fuera del texto original)

Esta disposición aplica sin exclusión alguna para todas las sociedades donde se ha inventariado participación del causante dado la expresa remisión normativa, tanto en la sociedad de responsabilidad limitada, como en la sociedad por acciones simplificada (artículo 372 del C.Co. y 45 de la Ley 1258 de 2012) a la sociedad anónima.

Por ejemplo, en el caso de la empresa TAYLOR & JOHNSON LTDA cuyo domicilio social es la ciudad de Bogotá, le corresponderá al Juez Civil

municipal de esta ciudad tramitar y decidir sobre la representación de dicha participación.

Tampoco puede dejarse de lado que de la información presentada en la solicitud de liquidación de la sucesión, las partes que represento manifestó expresamente no estar de acuerdo y oponerse a que las siguientes partidas:

11. PARTIDA DECIMA PRIMERA: ***1.000 ACCIONES DE PARTICIPACION CORRESPONDIENTES AL 100% DE CORBACO SERVICES S.A.S.*** *NIT.901.288.089-1*
12. PARTIDA DECIMA SEGUNDA: ***1.000 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 100% DE MULTIRED GLOBAL S.A.S.***
19. PARTIDA DECIMA NOVENA: ***1.000 ACCIONES DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTES AL 100% DE TAYLOR & JOHNSON INTERNATIONAL, INC****.*

Fuesen incluidas dentro del inventario de bienes relictos, dado que el señor FLAVIO VELEZ CORNEJO no fue accionista de estas sociedades en vida y por lo tanto ninguna acción de estas empresas pueden hacer parte de la presente sucesión.

En el caso específico de CORBACO SERVICES S.A.S. y MULTIRED GLOBAL S.A.S. estas tienen un único accionista persona jurídica que es TAYLOR & JOHNSON INTERNATIONAL, INC. sociedad extranjera y por lo tanto ni una sola acción fue de propiedad del causante en vida.

Agrega, que para el caso de TAYLOR & JOHNSON INTERNATIONAL, INC. al tratarse de una empresa debidamente constituida bajo las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos, y cuyo domicilio se encuentra en ese país, según consta en el certificado debidamente apostillado y traducido que figura como anexo al escrito de comparecencia de mis representados a la presente sucesión, tampoco puede hacer parte de la masa de bienes sucesorales de esta liquidación pues solo un Juez de esa jurisdicción territorial quien puede pronunciarse sobre asignación a herederos.
Agrega que para TAYLOR & JOHNSON INTERNATIONAL, INC. ya una autoridad judicial competente resolvió lo relativo a la designación del representante de la respectiva participación societaria pues el TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL 17 EN Y PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA nombro a las señoras MARTHA CAROLINA VELEZ DIAZ y DIANA PAOLA VELEZ DIAZ como Presidente y Vicepresidente de esta corporación, con plenos poderes de administración y representación.

CONSIDERACIONES

La petición de la apoderada judicial de las herederas **MARIA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA, ANDREA CAMILA VELEZ MOSCARELLA**, se resuelve a través del auto 004 de 13 de enero de 2022.

Se dice de las sociedades relacionadas por la peticionaria, que conforme al inciso 2º del artículo 98 del Código de Comercio, se entienden "que una vez constituida(s) legalmente, forma(n) una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados". Así mismo, tienen capacidad propia, para desarrollar todos los actos directa e indirectamente relacionados con su objeto social y están llamadas a seguir su funcionamiento independiente de los socios individualmente considerados (art. 99 ibidem).

Sobre la administración de los bienes, se cita el numeral uno del artículo 496 del C.G.P., que preceptúa: *1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquél y los mencionados herederos, según el caso*

Norma de la que se extrae que, ante la ausencia de la figura de albacea en la sucesión, y el desacuerdo manifestado entre la cónyuge sobreviviente MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO y los herederos, MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA, ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA, MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ y DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ, se debe dar aplicación al numeral 2º del artículo 496 ibidem.

Y consta en el auto que decide que, teniéndose conocimiento de la existencia de bienes, ubicados en el territorio nacional, como en el extranjero, donde se han practicado medidas que afectan los bienes que se encuentran en ese país y cuyas diligencia se surten en el Tribunal del Distrito Judicial 17 del condado de Broward – Florida, Estados Unidos, donde se encuentra en trámite o se tramitó otro proceso de sucesión, iniciado por los interesados MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS

VÉLEZ DÍAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, asunto en el cual se dispuso el nombramiento de administradores de los bienes del causante en ese país, es por ello que se ha de aclarar que la medida dispuesta en esta providencia, solo regirá para los bienes muebles e inmuebles que se encuentren contemplados en el artículo 595 del C.G.P., y que hagan parte de la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, ubicado en el territorio nacional.

Artículo 595 ibidem, define el ritual para el secuestro de bienes: " ***SECUESTRO.*** *Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a

que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

PARÁGRAFO. *Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*

Y en aplicación del numeral 2º del artículo 496, en la parte resolutiva de la providencia se hicieron los ordenamientos que siguen:

"PRIMERO: ORDENAR *el secuestro de los bienes muebles e inmuebles, inscriptos y registrados en el territorio colombiano y que conformen la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO*

SEGUNDO: COMISIONAR *al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de Gobierno, para que lleve a cabo la diligencia de*

secuestro de los bienes muebles e inmuebles una vez se acredite la inscripción de la medida cautelar sobre bienes sujetos a registro, que conforman la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO.
Párrafo: Previo al envío de la comisión, se deberá allegar por la parte solicitante de la medida, la relación de los bienes, objeto de la medida, con sus respectivos soportes.
***TERCERO: FACULTAR** al comisionado, designe de la lista de auxiliares de la Justicia con que cuente el despacho, al secuestre, quien deberá acreditar el lleno de los requisitos exigidos en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
***CUARTO:** LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso".*

Decisión que no fue objeto de recurso por las partes y quedó debidamente ejecutoriada,

Nótese que del ordenamiento se desprenden unas obligaciones para la parte actora:
1.- Para comisionar al señor Alcalde Municipal, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de bienes muebles e inmuebles, se debía acreditar la inscripción de la medida cautelar de los bienes sujetos a registro y que previo al envío de la comisión, por la parte solicitante de la medida, se debía allegar la relación de bienes, objeto de medida con sus respectivos soportes.
2.- Facultar al comisionado par el nombramiento del secuestro.

Inscripción de medida cautelar no ejecutada por cuanto la pretensión de la solicitante recaía sobre acciones que hacen parte de sociedades principalmente SAS.

Es evidente, que se presentó un error en la interpretación y alcance del artículo 496 numeral 2º y no se estableció la distinción, que la medida de nombramiento de representante tiene como fin su participación en la sociedad, y que se trata de sociedades en las que tenía participación el causante.

Por ello, procede traer concepto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en oficio **220-059925** se pronunció para aclarar aspectos relacionados con las clases de acciones y el embargo de estas, exponemos grosso modo algunos aspectos así:

- *La norma colombiana indica "Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código." "El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente." Código de Comercio Art. 414 y 415.*
- *Si bien una de las características más relevantes en cuanto a la normativa que regula las SAS y que se desprende de la misma naturaleza de su creación, es la posibilidad de ejercer la más amplia autonomía contractual en la redacción de los estatutos sociales. Y por ello, que conforme el artículo 10 de la Ley 1258 de 2008 que regula este tipo de sociedades se establece: "Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las siguientes, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones de pago." Sin embargo, al indicar "diversas clases" ello no puede interpretarse bajo la amplia autonomía contractual en redacción de estatutos, como la posibilidad de crear acciones que contravengan otras disposiciones o crear, por ejemplo, acciones inembargables.*
- *Ahora bien, en cuanto a la primacía de las normas para las sociedades por acciones simplificadas, es importante tener en cuenta el siguiente orden:*
  - *Las determinaciones de la Ley 1258 de 2008.*
  - *Los estatutos sociales*
  - *Normas de la sociedad anónima*
  - *Disposiciones generales del Código de Comercio*
- *De este modo, si una S.A.S. establece en sus estatutos una cláusula en la cual determina que sus acciones son inembargables, se podría llegar a considerar que está viciada de nulidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio (Oficio 220-059925).*
- Los acreedores de los asociados pueden acudir entonces a la solicitud de medidas de embargo sobre las acciones, partes de interés o cuotas que tengan según el tipo societario.
- La sociedad no podrá negarse a hacer inscripciones como por ejemplo la de embargos en el libro de registro de accionistas. Art. 416. Si el representante legal no lo hiciere, estaría faltando a los deberes de los administradores, más específicamente al numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 lo que podría conllevar a sanciones administrativas, económicas, civiles, entre otras.

Concepto del que se desprende la no viabilidad de decretar el secuestro de las acciones en la forma en que se dispuso en el auto 004 del 13 de enero de 2022, aplicando el artículo 595 del Código General del Proceso, es más, a la fecha no se ha realizado la inscripción del embargo, pues en la forma dispuesta en el auto "la inscripción se haría sobre los bienes sujetos a registro, que conforman la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO", y al tratarse de sociedades se constituía en un imposible jurídico expedir un despacho comisorio para el señor Alcalde Municipal y el nombramiento de un secuestre.

Por ello, debe hacerse control de legalidad, aplicando lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Así las cosas, ante la imposibilidad jurídica de aplicar la medida cautelar en la forma dispuesta en el Auto 024, se dejara sin efecto la orden de secuestro de los bienes muebles e inmuebles inscritos y registrados en el territorio colombiano y que conformen la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, la orden de comisión al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - Secretaria de Gobierno y la designación de auxiliar de la justica que ejerza como secuestre, no surtiendo ningún efecto el auto No 024 del 13 de enero de 2022.

Se regresa a la solicitud elevada por la doctora Ximena Martín A., de nombramiento de representante de la participación societaria del causante, para decidir con fundamento en el hecho, de que se trata de participación societaria del causante en diferentes sociedades constituidas en Colombia y que pertenezcan a la sucesión ilíquida.

El objeto de la representación consiste en que se ejerza para representar las acciones o cuotas partes, tanto en el ejercicio de reparto de utilidades, como la de los derechos políticos, voz y voto en asambleas

Al respecto, el Art. 378 C. de Co. (norma específica de la sociedad anónima, pero que aplica por reenvío a los demás tipos societarios) prescribe, primero, que las acciones son indivisible y por ende, cuando por cualquier causa legal

o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. Lógicamente, una sucesión (un causante con varios herederos) es un caso prototípico.

Indica el mismo Art. 378 C. de Co., que, a falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. Y a falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio de sucesión (Art. 17, Ley 95 de 1890) que, para lo que aquí importa, incluye tanto la sucesión judicial como la notarial.

Cuando no se pueda elegir al administrador de la manera señalada por el Art. 17, Ley 95 de 1890, según el Lit. F, Núm. V, Capítulo III de la mencionada Circular Básica Jurídica; se otorgará a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que convoque a junta o asamblea general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión y así, bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento, en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra, y en el evento de que no se logre el referido nombramiento, éste corresponderá al juez, en concordancia con el Art. 378 C. de Co.

Sobre la forma de acreditar la representación frente a la empresa correspondiente, tendrá efecto frente a la sociedad el documento privado en el cual conste la designación de común acuerdo por parte de los sucesores, de la persona que va a representar las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida, con la manifestación clara e inequívoca de esa circunstancia, soportadas con las firmas de los sucesores o sus representante, y la acreditación de la calidad de heredero.

En el caso que se decide, ante el no acuerdo de los herederos para la designación del representante, los herederas reconocidas en el proceso de sucesión intestada, **MARIA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VÉLEZ MOSCARELLA, ANDREA CAMILA VÉLEZ MOSCARELLA***,* han requerido que sea el juez que tiene el conocimiento del proceso el que designe la persona que ha de representar, las cuotas partes que tenía el causante y al interior de la sociedad ejerza los derechos societarios que tenía el causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO.

Por lo anterior, se hará el nombramiento de un representante, para que actúe al interior de las sociedad constituidas en Colombia y que van a ser parte de los inventarios y avalúos en este proceso, el que va a tener la calidad de representante de la sucesión ilíquida, lo que acreditará ante la asamblea o junta de socios, mediante copia de este auto, en el cual va a constar el nombre de la persona que se designa, acompañado de la correspondiente constancia de su vigencia, pudiendo comparecer ante el máximo órgano social directamente o confiriendo poder para que represente las cuotas sociales correspondientes.

Se considera que para representar legítimamente las cuotas o las acciones cuyo titular ha fallecido, debe tener la calidad de cónyuge, o la calidad de heredero, para que ejerza la representación de la sucesión ilíquida, por lo que no se atiende la petición de la representante judicial de este grupo de herederas, de que se tenga como candidata, y se designará para que ejerza la calidad de representante a una de las herederas, para lo cual se designará a MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, sustentando este nombramiento en que es la hija mayor de acuerdo a la fecha de nacimiento, habida de la unión del causante con la señora Moscarella

Como bien se desprende, del escrito suscrito por la apoderada judicial, abogada Ximena Martín A., no eleva una petición de embargo de la participación del causante en las sociedades anunciadas, claro es el contenido del escrito en el que se pide, **se medie y/o decida el representante común para que ejerza derechos de accionante y/o socio del causante señor FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, en todas y cada una de las sociedades arriba relacionadas** (fl.4 archivo 21.1 exped.digital). Afirmación que se consolida con la petición elevada por la señora apoderada judicial en la que consta:
PRIMERO: *Que mediante el incidente señalado en el numeral 3º del artículo 496 del Código General del Proceso o con el mecanismo y forma que considere usted pertinente, se nombre un representante común y único para que ejerza los derechos del accionista y/o socio FLAVIO VÉLEZ CORNEJO en todas y cada una de las sociedades anteriormente inventariadas en las partidas 9na a la 19.*
SEGUNDO: *Solicito que se me tenga como candidata para ejercer como representante común y único de tales sociedades.*

De esta manera, en control de legalidad se corrige la irregularidad en que se incurrió en el auto No. 004 del 13 de enero de 2022, al interpretar el escrito

como una medida cautelar de embargo y secuestro, dando un alcance distinto al embargo de acciones y aplicando el artículo 595 ibidem, no aplicable al embargo cuando se trata de sociedades constituidas por acciones, contrario a lo pedido, que era la designación de un representante de las acciones del accionista fallecido, dando aplicación al numeral 2º del articulo 496 del Código General del Proceso, mientras que la norma reclamada en aplicación era el numeral 3º de este artículo, que establece: **"3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición**". (subrayas y negrillas mías)

Se reitera que, teniéndose conocimiento de la existencia de bienes, ubicados en el territorio nacional, como en el extranjero, en el que se han practicado medidas que afectan los bienes que se encuentran en ese país y cuyas diligencia se surten en el Tribunal del Distrito Judicial 17 del condado de Broward – Florida, Estados Unidos, encontrándose en trámite o se tramitó otro proceso de sucesión, iniciado por los interesados MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, asunto en el cual se dispuso el nombramiento de administradores de los bienes del causante en ese país,

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali Valle, del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la medida cautelar en la forma dispuesta en el Auto 024 de 13 de enero de 2022, quedando sin efecto la orden de secuestro de los bienes muebles e inmuebles inscritos y registrados en el territorio colombiano y que conformen la masa sucesoral del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, la ordena de comisión al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - Secretaria de Gobierno y la designación de auxiliar de la justica que ejerza como secuestre, no surtiendo ningún efecto el auto No 024 del 13 de enero de 2022.

SEGUNDO: Por lo anterior, se hará el nombramiento de una representante, para que actúe al interior de las sociedades constituidas en Colombia y que van a ser parte de los inventarios y avalúos en este proceso, la que va a tener la calidad de representante de la sucesión ilíquida, lo que acreditará ante la

asamblea o junta de socios, mediante copia de este auto, en el cual va a constar el nombre de la persona que se designa, acompañado de la correspondiente constancia de su vigencia, pudiendo comparecer ante el máximo órgano social directamente o confiriendo poder para que represente las cuotas sociales correspondientes.

TERCERO: DESIGNAR a la señora MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.096.215 expedida en Cali, reconocida como heredera del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, en calidad de hija, mediante auto 628 del 19 de marzo de 2021, como representante de la sucesión ilíquida del causante, en las sociedades constituidas en Colombia.

CUARTO: La señora MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, ejercerá la representación al interior de las sociedades, de los derechos societarios que correspondan al causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, mientras se define la adjudicación de activos, sociedades constituidas en Colombia, teniéndose conocimiento de la existencia de bienes, ubicados en el extranjero, en el que se han practicado medidas que afectan los bienes que se encuentran en ese país y cuyas diligencia se surten en el Tribunal del Distrito Judicial 17 del condado de Broward – Florida, Estados Unidos, encontrándose en trámite o se tramitó otro proceso de sucesión, iniciado por los interesados MARÍA GRACIELA DÍAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ, DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ y MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, asunto en el cual se dispuso el nombramiento de administradores de los bienes del causante en ese país.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ
La Juez
Firma Electrónica

(

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 191

EN LA FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La *secretaria*,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299161a6ae52cfefaf22bf6df8b06bb4e5d6b048b7cf9d96caf8b2d7a5b70633**
Documento generado en 21/11/2023 06:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica